

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 30 de noviembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES

COLECTIVOS

ACCIONANTE: EDWING DARÍO CRUZ MORA ACCIONADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ DEPARTAMENTO DE BOYACÁ RADICADO: 150013333002202000172 – 00

1. Asunto

Se decide sobre la admisión de la acción popular, instaurada por el señor Edwing Darío Cruz Mora, identificado con CC No. 79.879.371, contra el Municipio de Moniquirá, por la presunta vulneración de los derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, presuntamente amenazados por la entidad demandada al omitir atender las problemáticas presentadas en la vía que conduce desde la terminación de la placa huella de la vereda Monsalve hasta el sector La Laguna de la vereda Pila Grande del citado municipio.

2. Jurisdicción y competencia

Conforme lo establecido por los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10.º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia.

3. <u>Derechos colectivos vulnerados</u>

Se invocan los derechos colectivos a que hace referencia los literales d), g), h), j) y l), del artículo 4.1 de la Ley 472 de 1998, esto es:

- "d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- ()
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- *(…)*
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- (...)
- I) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;"

4. Agotamiento de requisito de procedibilidad

El artículo 144 del CPACA, en concordancia con el artículo 161 ibídem, establece como requisito para interponer la demanda de protección de derechos e intereses colectivos, la solicitud previa ante la autoridad resposable para que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados o vulnerados, sin embargo, prevé que puede prescindirse de este requisito en el evento que "exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable".

Respecto a la posibilidad de prescindir de la reclamación prevista en el artículo 144 del CPACA, el Consejo de Estado ha sostenido:

"... al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación."1

Para referirse a los requisitos para que se entienda la existencia de un perjuicio irremediable, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha recurrido a la definición dada por la Corte Constitucional respecto del perjuicio irremediable en acción de tutela, así:

"Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión "cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos", contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

"Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna." (Negrillas fuera del texto)

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos".2

En el presente caso el accionante señala en los hechos de la demanda que la vía que comunica el sector la Laguna, de la vereda Pila Grande del municipio demandado se encuentra en un estado crítico con problemas de drenaje, estabilidad

¹ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN PRIMERA. Auto de 1 de diciembre de 2017. Rad. No. 05001-23-33-000-2017-01280-01. C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

² CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN PRIMERA. Auto de 1 de diciembre de 2017. Rad. No. 05001-23-33-000-2017-01280-01. C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

3

y con lodo en la mayoría de sus extensión, lo que dificulta su tránsito en condiciones de seguridad para los habitantes del sector, máxime que en la zona se encuentra la quebrada denominada Isabelina que aumenta su caudal en invierno, por lo que la alcantarilla con las malas condiciones de drenaje podría colapsar con el riesgo que la vía no pueda ser transitada. Añade el accionante que los habitantes de la zona se encuentran en cosecha del cultivo del café, por lo que, para comercializar sus productos, requieren que la vía esté en buen estado. El accionante, como prueba sumaria, allega con la demanda video que se afirma corresponde al sector objeto de la acción popular, gravado el 25 de agosto de 2020, que da cuenta del estado intransitable de la vía en un día que se presentaron fuertes lluvias.

En el presente asunto, si bien el requisito de procedibilidad de la solicitud previa de protección de los derechos colectivos ante la administración no fue acreditado por el demandante, el despacho advierte de lo manifestado en la demanda y las pruebas sumarias allegadas al expediente (concretamente el video gravado el 25 de agosto de 2020) el mal estado de la vía, que se atribuye entre otras causas, a que la alcantarilla ubicada en el sector se encuentra en peligro de colapso debido al reboso de la aguas, ocasionado por la fuerte temporada de lluvias que atraviesa el país y que según el IDEAM se espera que persista durante el primer trimestre del año 2021³.

El estado actual de la vía objeto de la acción y la temporada de lluvias que se presenta en esta época evidencia un inminente riesgo de colapso de la alcantarilla del sector y con ello de la vía, lo que amenaza con un riesgo para los habitantes del sector que podrían quedar incomunicados por la imposibilidad de tránsito por dicho sector.

Así las cosas, ante el peligro inminente señalado que podría causar perjuicios a los habitantes del sector, se prescindirá del requisito de renuencia establecido en el artículo 144 del CPACA.

5. Legitimación

Conforme lo determina el numeral 2º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, las personas naturales están legitimadas para interponer la acción, de lo que se tiene que el señor Edwing Darío Cruz Mora, identificado con CC No. 79.879.371, se encuentra legitimado para presentar la acción popular.

6. Vinculación al Departamento de Boyacá

De conformidad con el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el despacho vinculará a la parte pasiva del presente trámite al Departamento de Boyacá, toda vez

³http://www.ideam.gov.co/web/tiempo-y-clima/boletin-agrometeorologico-mensual-del-altiplano-cundiboyacense?p_p_id=110_INSTANCE_FyyINAluVmop&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-

^{1&}amp;p_p_col_count=1&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_struts_action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_redirect=http%3A%2F%2Fwww.ideam.gov.co%2Fweb%2Ftiempo-y-clima%2Fboletin-agrometeorologico-mensual-del-altiplano-cundiboyacense%2F-

^{%2}Fdocument_library_display%2FFyyINAluVmop^{*}%2Fview%2F96912181%3F_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_redirect%3Dh ttp%253A%252F%252Fwww.ideam.gov.co%252Fweb%252Ftiempo-y-clima%252Fboletin-agrometeorologico-mensual-del-altiplano-

 $cundiboyacense \%253 Fp_p_id \%253 D110_INSTANCE_FyyINAluVmop \%2526 p_p_lifecycle \%253 D0 \%2526 p_p_state \%253 Dnormal \%2526 p_p_mode \%253 Dview \%2526 p_p_col_id \%253 Dcolumn-$

 $^{1\%2526}p_p_col_count\%253D1\&_110_INSTANCE_FyyINAIuVmop_fileEntryId=112292416$

4

que consultado el portal web de la entidad, se verificó que la vía Venta Real – Las Pilas - Monsalve hace parte de la Red Vial Terciaria del Departamento de Boyacá.

Así mismo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1523 de 2012, corresponde a los gobernadores responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.

7. De la solicitud de medida cautelar previa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el señor Edwing Darío Cruz Mora solicitó, con el fin de evitar un daño inminente y contingente para la comunidad del sector, se decreten las siguientes medidas: i) intervenir la alcantarilla ubicada en la quebrada Isabelina, sector la Laguna de la Vereda Pila Grande; ii) conminar a la entidad demandada para que construya una alcantarilla, box culvert, puente o cualquier otra medida alternativa que garantice el tránsito de personas, vehículos y animales por el sector y iii) realizar un mantenimiento preventivo y correctivo sobre la vía objeto de la acción popular.

Para resolver se considera:

El problema jurídico se contrae a determinar si resulta procedente decretar las medidas cautelares solicitadas por el señor Edwing Darío Cruz Mora o alguna otra que determine el despacho con el fin de salvaguardar los derechos colectivos de la comunidad que habita en el sector la Laguna de la Vereda Pila Grande del Municipio de Moniquirá.

El despacho se referirá de manera general al marco legal y jurisprudencial sobre la adopción de medidas cautelares en las acciones populares, para luego descender en el examen del caso concreto.

Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran consagradas en los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en la siguiente forma:

"ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria,

para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas."

De lo anterior, se advierte que la Ley 472 reguló la oportunidad, procedencia, recursos y razones de oposición de las medidas cautelares que pueden ser decretas en el curso de la acción popular.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 229 y ss. consagra las medidas cautelares previstas para los procesos tramitados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a las aplicables a los procesos de defensa y protección de derechos e interés colectivos, dispone:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. (...) Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

De lo anterior, puede inferirse que las dos normas citadas regulan las medidas cautelares en acciones populares, sin embargo, no puede considerarse que las disposiciones de la Ley 472 de 1998 fueron derogadas por el CPACA, deben ser interpretadas de manera armónica, toda vez que la Ley 472 rresulta la norma especial tratándose de la protección de derechos colectivos y contiene un listado de medidas enunciativo. Así lo sostuvo el Consejo de Estado en providencia de 26 de abril de 2013⁴:

"Considera la Sala que las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998, pues en algunos casos aquellas nomas resultan ser menos garantistas en tratándose de la protección de derechos colectivos.

(...)

Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente."

Adicionalmente, el Alto Tribunal ha indicado que el decreto de las medidas cautelares previas en trámite de acciones populares debe cumplir con los siguientes requisitos:

"a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

⁴ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN PRIMERA. Auto de 26 de abril de 2013. Rad. No. 05001-23-33-000-2012-00614-01. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido".⁵

De acuerdo con lo expuesto, la Ley 472 de 1998 otorgó facultades al juez para salvaguardar los derechos colectivos, garantizar su efectividad y evitar la correncia de perjuicios irreversibles, a través de medidas cautelares previas, siempre que se encuentre acreditada la necesidad de su decreto, es decir, se establezca el riesgo de configuración del daño o irreversible al derecho colectivo amenazado (*periculum in mora*) y la posibilidad de prosperidad de la reclamación (*fumus boni iuris*).

Descendiendo al caso en concreto, de la lectura de la solicitud de medida cautelar se advierte que el accionante pretende, en síntesis, la intervención de la alcantarilla ubicada en la quebrada Isabelina, sector la Laguna de la Vereda Pila Grande mediante la construcción de una alcantarilla nueva, box culvert, puente o cualquier otra medida alternativa que garantice el tránsito de personas, vehículos y animales por el sector; así mismo se realice un mantenimiento preventivo y correctivo sobre la vía.

Con el fin de estudiar la viabilidad de la medida cautelar, con la demanda se aportaron las siguientes pruebas sumarias:

- Oficio de fecha 15 de junio de 2020, radicado por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Pila Grande ante la Secretaría de Obras del Municipio de Moniquirá, mediante el cual solicitó la realización de una visita ocular para la priorización de trabajos en la red vial de la vereda. Junto con el ofició se allego copia de escrito presentando ante el alcalde del municipio el día 2 de enero de 2020, mediante el cual se señalaron las necesidades de la vereda Pila Grande, dentro de las que se encuentran el mejoramiento de vías y la elaboración de la alcantarilla sobre la quebrada Isabelina, ramal 3, sector La Laguna.
- Fotografías que se señala corresponden a la vía que conduce desde la terminación de la placa huella de la vereda Monsalve hasta el sector La Laguna de la vereda Pila Grande, objeto de la presente acción popular.
- Video-grabación en se indica fue realizada el día 25 de agosto de 2020 en la vía que atraviesa la quebrada Isabelina.

Se aclara que las anteriores pruebas son sumarias, por lo que estarán sujetas a contradicción en la etapa correspondiente, sin embargo, para efectos del análisis de la medida cautelar serán valoradas.

En el presente asunto, el vídeo allegado por el actor popular al expediente demuestra el reboso en la vía de aguas por aguas lluvia y el sedimento que baja por

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA. Auto de 6 de febrero de 2014. Rad. Interno No. 2013-00941. C.P.: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.

la corriente de un cuerpo hídrico, según lo narrado en la grabación ello ocurrió el 25 de agosto de 2020 en la vía que atraviesa la quebrada Isabelina.

De acuerdo con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, el país está atravesando por un evento climático conocido como el fenómeno de la niña caracterizado por un enfriamiento de la temperatura acompañado de precipitaciones, presente principalmente en las regiones Caribe, Andina y Pacífica. Justamente, de acuerdo con el boletín agroclimático para Boyacá expedido por el IDEAM el fenómeno de la niña inició en el departamento hacia el mes de octubre y se espera que persista durante el primer trimestre del año 2021⁶.

Así mismo, en el boletín de predicción climática y recomendación sectorial⁷, se previó para los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, los siguientes niveles de precipitación: "Las lluvias por encima de los promedios (con excesos entre 10% y 40% con respecto al promedio) se destacarían en el área insular Caribe, de la misma forma en las regiones andina y Orinoquía, incluyendo territorio del norte en la Amazonia y pacífico colombiano. Excesos alrededor del 60% se presentarían en la región Caribe."

Así, de lo manifestado por el accionante en la demanda, del soporte probatorio allegado al expediente y las condiciones climáticas presentes en el Departamento de Boyacá permiten inferir que existe un peligro inminente en el puente ubicado sobre la quebrada Isabelina, ya que el desbordamiento de las aguas en el lugar puede impedir el tránsito de personas y vehículos en la vía y ocasionar el colapso de la estructura, periudicando a los habitantes del sector que se desplazan sobre la vía.

El decreto de medidas cautelares en el trámite de las acciones populares exige contar con un sustento objetivo mínimo que demuestre la inminencia del perjuicio, en efecto, la defensa de los intereses colectivos no puede estar supeditada a la plena demostración de los peligros que conlleva una situación, basta con contar con un mínimo de evidencias que permitan acreditar de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible.

En el presente caso el despacho considera que existe el peligro de un riesgo inminente de colapso de la vía por la temporada de lluvias, en consecuencia, es

⁶http://www.ideam.gov.co/web/tiempo-y-clima/boletin-agrometeorologico-mensual-del-altiplanocundiboyacense?p_p_id=110_INSTANCE_FyyINAluVmop&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id= column-

^{1&}amp;p_p_col_count=1&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_struts_action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_struts_action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_struts_action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_struts_action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_struts_action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_struts_action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_struts_action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_struts_action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_struts_action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_struts_action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_struts_action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_struts_action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_struts_action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_struts_action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_struts_action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_struts_action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_struts_action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_struts_action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_struts_action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_struts_action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_struts_action=%2Fdocument_library_file_entry&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_struts_action=%2Fdocument_file_entry&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_struts_action=%2Fdocument_file_entry&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_struts_action=%2Fdocument_file_entry&_110_INSTANCE_FyyINAluVm _INSTANCE_FyyINAluVmop_redirect=http%3A%2F%2Fwww.ideam.gov.co%2Fweb%2Ftiempo-y-clima%2Fboletinagrometeorologico-mensual-del-altiplano-cundiboyacense%2F-

^{%2}Fdocument_library_display%2FFyyINAIuVmop/%2Fview%2F96912181%3F_110_INSTANCE_FyyINAIuVmop_redirect%3Dh ttp%253A%252F%252Fwww.ideam.gov.co%252Fweb%252Ftiempo-y-clima%252Fboletin-agrometeorologico-mensual-delaltiplano-

cundiboyacense%253Fp_p_id%253D110_INSTANCE_FyyINAluVmop%2526p_p_lifecycle%253D0%2526p_p_state%253Dnor mal%2526p_p_mode%253Dview%2526p_p_col_id%253Dcolumn-1%2526p_p_col_count%253D1&_110_INSTANCE_FyyINAluVmop_fileEntryId=112292416

⁷http://www.ideam.gov.co/web/tiempo-y-

clima/prediccionclimatica?p_p_id=110_INSTANCE_ljPLJWRaQzCm&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_ p col id=column-

⁰_INSTANCE_ljPLJWRaQzCm_redirect=http%3A%2F%2Fwww.ideam.gov.co%2Fweb%2Ftiempo-y-clima%2Fprediccionclimatica%2F

^{%2}Fdocument_library_display%2FljPLJWRaQzCm%2Fview%2F96293907%3F_110_INSTANCE_ljPLJWRaQzCm_redirect%3 Dhttp%253A%252F%252Fwww.ideam.gov.co%252Fweb%252Ftiempo-y-clima%252Fprediccion

climatica%253Fp_p_id%253D110_INSTANCE_ljPLJWRaQzCm%2526p_p_lifecycle%253D0%2526p_p_state%253Dnormal%2 526p_p_mode%253Dview%2526p_p_col_id%253Dcolumn-

 $^{1\%2526} p_p_col_count\%253 D1\&_110_INSTANCE_ljPLJWRaQzCm_fileEntryld=112301425$

necesario que se tomen las medidas pertinentes de manera inmediata con el fin de evitar que se presente un desbordamiento de la quebrada Isabelina, que afecte a las personas residentes en la zona.

Así, se decretará una medida cautelar encaminada a garantizar la seguridad de los habitantes del sector y prevenir la ocurrencia de desastres, sin embargo, no se ordenará, como medida cautelar, la construcción de una alcantarilla nueva, box culvert o puente como lo solicitó el actor popular, toda vez será en el trascurso del proceso en el que se determine la necesidad y pertinencia de la construcción que reclama el accionante.

Por lo anterior, resulta adecuado y proporcional decretar como medida cautelar previa, ordenar al alcalde del Municipio de Moniquirá y al Gobernador de Boyacá que en cumplimiento de las funciones legales que a cada uno corresponde en materia de gestión de riesgos y con apoyo de la Unidad Departamental para la Gestión del Riesgo de Boyacá, dentro de los 15 días habiles siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a elaborar e implementar un plan de emergencia y contingencia en la vía objeto de la acción popular, como limpieza de la alcantarilla, remoción de sedimentos vegetales y basuras o cualquier otro que las entidades territorial determine con el fin de garantizar que las aguas de la quebrada Isabelina en el sector la Laguna de la Vereda Pila Grande no se desborden sobre la vía y garantice la seguridad de los habitantes del sector.

En cuanto a la vía objeto de la acción popular, de las fotografías allegadas al expediente se puede observar que se trata de una vía sin pavimentación que no encuentra en buenas condiciones de transitabilidad, circunstancia que de acuerdo a las reglas de la experiencia y dada la temporada actual de lluvias ocasiona dificultades en cuanto a movilidad a los habitantes del sector que transitan por la misma. Por tanto, se ordenará al alcalde del Municipio de Moniquirá y Gobernador de Boyacá que de manera coordinada y en el marco de sus competencias, realicen un mantenimiento preventivo sobre la vía que conduce desde la terminación de la placa huella de la vereda Monsalve hasta el sector La Laguna de la vereda Pila Grande del municipio de Moniquirá, de manera que en esta temporada de lluvias y en tanto se profiere sentencia en esta acción popular, se garantice que sea transitable en condiciones de seguridad.

Conforme a las normas atrás señaladas de la Ley 1437 de 2011, la presente medida cautelar no constituye prejuzgamiento.

Finalmente, es del caso precisar que por tratarse de una medida previa y de urgencia, a las luces de los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 234 del CPACA, respectivamente, no se requiere de traslado previo a las entidades demandadas.

8. <u>Notificación al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo.</u> <u>Comunicación a la comunidad</u>.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la presente demanda debe notificarse al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, para que se constituya como parte pública en defensa

de los derechos e intereses colectivos, en consecuencia el presente auto se le notificará como señala el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y las demás actuaciones que se surtan en este proceso se le notificarán en los términos del artículo 201 del CPACA.

De igual forma, en lo que respecta al Defensor del Pueblo, se cumple el supuesto del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, para que sea procedente su notificación.

Finalmente, se ordenará al actor popular Edwing Darío Cruz Mora, publicar el presente auto en una emisora o en un periódico que tenga cobertura en el Municipio de Moniquirá, con el fin de informar a la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, tal y como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo por secretaria se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la Rama Judicial.

9. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda y con el anexo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en consecuencia, conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procederá admitir la presente acción popular.

Así mismo, se observa que se remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se advertirá a las partes y demás sujetos procesales que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberán dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, con las siguientes actuaciones y en cumplimiento del artículo 3.º del citado decreto, deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales los medios digitales dispuestos para fines procesales y de notificación judicial desde los cuales se originarán todas sus actuaciones siendo su deber comunicar cualquier cambio de medio electrónico. Igualmente, de manera simultánea, deberán remitir a los demás sujetos procesales copia de las actuaciones o memoriales que remitan a este despacho judicial con destino al proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente acción popular, interpuesta por el señor Edwing Darío Cruz Mora, identificado con CC No. 79.879.371 contra del Municipio de Moniquirá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a la parte pasiva al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ y al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del CGP), y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al buzón electrónico dispuesto para el efecto por la entidad. La notificación se hará mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, la cual se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo (art.8 Decreto 806 de 2020), sin que se haga remisión de la demanda y sus anexos por parte de este despacho a la parte accionada, conforme al último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El traslado de la demanda comenzará a correr vencido el término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012. De igual forma, se deberá notificar personalmente la admisión de la presente acción al Defensor del Pueblo, por intermedio del Defensor Regional del Pueblo para Boyacá, para que intervenga en la presente acción, conforme a las facultades previstas en la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Ordenar al Alcalde del Municipio de Moniquirá y Gobernador de Boyacá que en cumplimiento de las funciones legales que a cada uno corresponde en materia de gestión de riesgos y con apoyo de la Unidad Departamental para la Gestión del Riesgo de Boyacá, que procedan en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación de esta providencia, a elaborar e implementar un plan de emergencia y contingencia de la vía objeto de la acción popular como limpieza de la alcantarilla, remoción de sedimentos vegetales y basuras o cualquier otro que la entidad territorial determine con el fin de garantizar que las aguas de la quebrada Isabelina en el sector la Laguna de la Vereda Pila Grande no se desborden sobre la vía y garantice el tránsito seguro de los habitantes del sector.

SÉPTIMO: Ordenar al Alcalde del Municipio de Moniquirá y Gobernador de Boyacá que de manera coordinada y en el marco de sus competencias, procedan en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación de esta providencia, a realizar un mantenimiento preventivo sobre la vía que conduce desde la terminación de la placa huella de la vereda Monsalve hasta el sector La Laguna de la vereda Pila Grande del municipio de Moniquirá, de manera que en esta temporada de lluvias y en tanto se profiere sentencia en esta acción popular, se garantice que sea transitable en condiciones de seguridad.

OCTAVO: Negar el decreto de las demás medidas cautelares solicitadas por el actor popular, por las razones expuestas.

NOVENO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; una vez notificadas las accionadas, CÓRRASE TRASLADO A LAS MISMAS POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, para que contesten la demanda.

DÉCIMO: A costa del accionante, a través de una emisora o periódico que tenga cobertura en el Municipio de Moniquirá comuníquese a la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación el accionante allegará constancia al expediente dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto. Por secretaria infórmese a la comunidad de la admisión de la presente acción, en la página web de la Rama Judicial.

UNDÉCIMO: Se advierte a las partes y demás sujetos procesales que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberán dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, con las siguientes actuaciones y en cumplimiento del artículo 3º del citado decreto, deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales los medios digitales dispuestos para fines procesales y de notificación judicial desde los cuales se originarán todas sus actuaciones siendo su deber comunicar cualquier cambio de medio electrónico. Así mismo, **de manera simultánea**, deberán remitir a los demás sujetos procesales copia de las actuaciones o memoriales que remitan a este despacho judicial con destino al proceso de la referencia.

Se informa a las partes que todos los memoriales y actuaciones que realicen deberán ser enviados al correo electrónico corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para conocimiento y fines pertinentes, el correo el correo electrónico de la Procuradora 67 Judicial I Administrativa de Tunja que actúa ante este despacho prociudadm67@procuraduria.gov.co. Según el escrito de demanda, el correo de la parte demandante es ecruzmora@gmail.com.

CQ

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO Juez

Firmado Por:

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677c2ab5af5fa6d466fdfc1df673d79af2d63dc8e3f875058f6049a8caed5562Documento generado en 30/11/2020 04:37:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica